

“P.A.D. p.s.a. Lesiones leves calificadas por mediar una relación de pareja en calidad de Autor”.

SENTENCIA N° XXXXX/2021.

San Fernando del Valle de Catamarca, 31 de marzo de 2021.

Y VISTO:

La presente causa identificada como Expte. N° XXX/2020 caratulada “ P.A.D .s.a. Lesiones leves calificadas por mediar una relación de pareja en calidad de Autor - Capital, Catamarca”, en la que ha tenido lugar la audiencia de debate con la presencia del suscripto, Dr. Ricardo Javier Herrera; el Fiscal Correccional de Tercera Nominación, Dr. Víctor Ariel Figueroa; la abogada defensora del acusado, Dra. Florencia González Pinto -Defensora Penal N° 2-, y el imputado **P.A.D**, DNI N° XXXXXXXX, de 25 años de edad, de nacionalidad argentina, de estado civil soltero, desocupado, con instrucción secundaria completa, nacido el día XX de XXX de XXXX en esta ciudad Capital, domiciliado en XXXXXXXX de esta ciudad Capital, hijo de P.A (v) y de E.L.D (v), Prio. AG N° XXXXXXXX.

DE LA QUE RESULTA:

Que, como cuestión preliminar, estimo necesario señalar que nos encontramos frente a una denuncia de violencia contra la mujer, producida en el marco de una situación de violencia de género, por lo que se impone que la administración de justicia resguarde su intimidad para evitar su revictimización y estigmatización.

En ese sentido deben interpretarse los preceptos fijados por la Ley Prov. 5.434, art. 14; Ley Nac. 26.485, art. 3 f; Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer -Convención de Belem do Para- art. 4 b; y Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de Vulnerabilidad -XIV Cumbre Judicial Iberoamericana- reglas 1, 3, 19 y 83, en consonancia con los fundamentos esgrimidos por la Corte de Justicia de la Provincia en Fallo 17 de fecha 14/05/2015.

En razón de ello, y surgiendo de autos los datos filiatorios de la víctima, la misma será individualizada en la presente pieza procesal por sus iniciales R.M.M.F.

Que según Requerimiento Fiscal de Citación a Juicio de fecha 9 de octubre de 2020, Dictamen N° XXXX/20, emanado de la Fiscalía de Instrucción de Primera Nominación de esta ciudad Capital (fs. 56/59), se le atribuye a P.A.D el siguiente **HECHO MATERIA DE ACUSACIÓN**: “Que el día 29 de diciembre de 2019, siendo las horas 8:17 aproximadamente, en momentos que R.M.M.F., se encontraba en el domicilio, sito, en XXXXXXXXX, de esta ciudad capital, junto a su ex pareja, P.A.D, ocasión en que se genera un discusión entre ambos, en medio de la cual, P.A.D, le propina golpes de puños en la cabeza a R.M.M.F., ocasionado que cayera al piso, y subirse sobre el torso, para luego continuar asestándole golpe de puños en la cabeza y en la cara, causando con dicho accionar, lesiones en la persona de la denunciante que según examen técnico médico determina Hematoma múltiples, en el cuero cabelludo, miembros superiores, región del tórax, tiempo de curación 21, con 7 días de incapacidad”.

Refiere la pieza acusatoria que la conducta desplegada por el acriminado P.A.D, constituye *prima facie*, la supuesta comisión de los delitos de Lesiones leves calificadas por mediar una relación de pareja en calidad de Autor, previsto y penado por los arts. 89 en función del 92 y 80 inc. 1 y 45 del Código Penal.

El referido Requerimiento Fiscal de Citación a Juicio, Dictamen N° 464/20, fue incorporado al plenario en legal forma.

Y CONSIDERANDO:

El Tribunal que se ha planteado las siguientes cuestiones a resolver, atento el orden previsto en el art. 401 del CPP:

- 1º) Sobre la existencia del hecho y la responsabilidad penal del acusado.
- 2º) Sobre la calificación legal que corresponde aplicar.
- 3º) Sobre la sanción que es justa imponer

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, EL TRIBUNAL DIJO:

1) Posición asumida por el imputado:

En la oportunidad prevista por el art. 381 del CPP, el imputado P.A.D, luego de ser intimado del hecho por el que fue enjuiciado, manifestó su voluntad de prestar declaración, y dijo que esa noche salió a tomar con un amigo y que antes de regresar a su casa pasó a buscar a R.M.M.F.; luego de buscarla, mientras ambos

se dirigían hacia su domicilio, empezó una discusión entre ambos. Cuando llegaron a su casa se quedaron afuera y allí empezaron a discutir, hasta que se le fue todo de las manos. Que recuerda haberla golpeado, pero no de la manera en que lo hizo, porque esa noche estaba muy alcoholizado. Luego de un tiempo le pidió disculpas tanto a ella y a su familia, y en ese momento ella le contó todo lo que pasó. Esa noche cuando volvió de tomar con sus amigos, ya era de mañana y en ese momento pasó a buscar a R.M.M.F. La discusión comenzó al salir de la casa de ella, pero que, al llegar su domicilio, la discusión fue más fuerte y fue allí que ella le dijo que él la golpeó; recuerda haberle pegado, pero no de la manera en que R.M.M.F. le contó después. La familia de ella no se metió en la relación y aceptó sus disculpas. Pasados tres meses aproximadamente intentaron con R.M.M.F. retomar la relación e incluso ella quiso retirar la denuncia, pero en la Unidad Judicial no la dejaron porque había pasado mucho tiempo. Con R.M.M.F. estuvieron en pareja como cinco años antes de lo ocurrido. Al momento del hecho se encontraban separados hace unos días con R.M.M.F. Actualmente ya no son pareja, pero mantienen un trato cordial. Durante el tiempo que duró la relación tuvieron muchas separaciones. Después de ese día no tuvieron otra pelea. Al día de hoy, no son pareja, que se podría decir que son amigos. Ambos siguen viviendo en los mismos domicilios, y dado que ambos viven cerca, suelen cruzarse por la calle, se saludan normalmente. Que actualmente se encuentra desempleado por causa de que padece artritis, la cual no le permite estar mucho tiempo parado mucho tiempo, ni realizar trabajos de fuerza o actividades físicas, que cuenta con un carnet de discapacidad y que a la hora de buscar trabajo le es un impedimento.

En la oportunidad prevista en el art. 397 in fine del CPP, al concederle la última palabra, el imputado P.A.D dijo que está totalmente arrepentido de todo lo sucedido, que su actitud al tomar conciencia de lo que hizo fue querer hacerse cargo, que ha respetado la restricción que se le impuso y que no volvió a molestar a su ex pareja. Que todo lo sucedido fue porque estaba muy alcoholizado, pero que él no es una persona violenta.

2) Prueba incorporada al plenario:

El cuadro probatorio ofrecido y legalmente incorporado a este debate, consistió en lo siguiente:

- Prestó declaración testimonial en la audiencia de debate R.M.M.F., denunciante y ex pareja del imputado, quien manifestó que el día 29 de diciembre de 2019, le llegó un mensaje de P.A.D diciendo que saliera, pero que ella no quería salir, pero él empezó a decirle que saliera porque si no él iba a comenzar golpear la puerta de la casa de ella, por lo que sabiendo que él tenía problemas con el padre y con la hermana de ella, tuvo que acceder y salir para así evitar problemas. Al salir él comenzó a pedirle a ella que lo acompañara hasta su casa, ante lo cual ella le dijo que no quería, pero tanto fue el insistir que terminó acompañándolo, pero de manera obligada. Que al llegar a la casa de él comenzaron a discutir, y en un momento él se alteró y la golpeó; ella comenzó a llorar ante lo cual él se montó sobre ella y comenzó a golpearla nuevamente, para después intentar meterla por la fuerza hacia dentro de la casa, pero ella se sentó en unas escaleras que están en el ingreso. En ese momento salió la abuela de él, la cual le dijo a P.A.D que la soltara, pero él no la escuchaba, estaba cegado, y eses momento de descuido ella pudo zafarse y salir corriendo. Estuvo casi seis años de novios con P.A.D antes del hecho. Esa noche cuando recibió el mensaje de su ex pareja, accedió a salir de su casa, porque él tenía problemas con el padre y la hermana de ella, que ese problema se originó por un mensaje que había recibido su hermana tiempo atrás por parte de P.A.D. Esa noche no sabe por qué P.A.D fue a buscarla. P.A.D le pegó en la vereda de la casa de él; él se montó sobre ella para seguir golpeándola, no recuerda si ella logra sacarlo o si él se levantó para poder agarrarla y meterla hacia dentro de la casa de él. Que la golpeaba con los puños cerrados, pegándole en la cabeza, en los brazos, con lo cual estuvo una semana con un dolor en el brazo y fuertes dolores de cabeza. Recuerda que cuando la vio el médico de la policía, le pidieron que se hiciera una radiografía y una tomografía, pero que ella hizo solamente la radiografía y que no salió nada malo, y no tuvo ninguna secuela. Después del hecho no volvió a ocurrir ningún hecho de violencia con P.A.D. Luego de unos 7 meses aproximadamente P.A.D le pidió perdón e incluso intentaron retomar la relación, pero no funcionó. Al día de hoy está todo bien, pero no son

amigos. Ella y sus padres aceptaron las disculpas de P.A.D. Ella sabía que P.A.D tenía una enfermedad que le producía dolores. El día del hecho P.A.D estaba tomado, muy tomado, tanto que al otro día no se acordaba lo que pasó.

Luego, se incorporaron a debate con la anuencia de las partes, la siguiente prueba documental:

- Denuncia de R.M.M.F. radicada ante la Unidad Judicial de Violencia Familiar y de Género, de fecha 29 de diciembre de 2019 (fs. 01/04vta.), en contra de su ex pareja P.A.D; refiere que con su denunciado mantuvo una relación de noviazgo de cinco años, sin hijos en común. Que el día 29 de diciembre de 2019, a horas 7.50 aproximadamente, su acusado comenzó a llamarla vía whatsapp, pero ella no contestó. Luego a las 7.57 horas, le preguntó a P.A.D para que la llamaba a lo que este le contestó “vení por favor, okey gracias por cortar”, ante lo que ella le contestó que “no corté, que querés”, y él le manifiesta “nada deja R.M.M.F.”; ella luego le envió “no entra la llamada P.A.D”, y él le contestó “bueno veni a casa para decirte algo, yo no te pregunté que te pasaba la otra vez, vas a venir”, “vas a venir o no, llama, veni, no vas a venir R.M.M.F., bueno ya voy a tu casa y hago quilombo ahí, ok ahí voy, estoy afuera, no me hagas golpear cuento hasta tres, ya golpeo”; a lo que le dijo “ya va, no golpees, y él le contestó nuevamente “ya golpeo”. Después de esto salió de su casa y P.A.D la agarró del brazo derecho y le dijo “acompañame a casa”, y ella le contestó que espere que se cambiara, pero ella no quería ir. En ese momento P.A.D la llamó por teléfono y le dijo “sali o comienzo a golpear”, por lo que salió de su casa ya afuera de la vivienda P.A.D nuevamente le dijo “veni acompañame a mi casa”, la tomó del brazo izquierdo y la arrastró hasta su casa. Ya en la casa de P.A.D, ella se sentó en el cordón de la vereda donde P.A.D comenzó a decirle barbaridades sobre su familia y, cuando ella defendió a su familia, P.A.D se enfureció y la agredió físicamente pegándole una piña en la cabeza haciendo que se recueste en el piso; luego se colocó sobre de ella abriendo sus piernas y sentándose encima suyo, más precisamente sobre su estómago, y le pegó golpes de puño sobre su cabeza y cara. Luego ella le dio un golpe de rodilla sobre la espalda a P.A.D, haciendo que este saliera de encima suyo y en ese momento se levantó y se apoyó en las rejas de la casa, mientras le pedía que no le pegara más,

pero P.A.D continuó golpeándola con golpes de puño en la cabeza; en ese momento salió de la casa la abuela de P.A.D de apellido C. y le dijo a este “no le pegues, dejala ir”; allí ella le pidió a P.A.D que fuera con su abuela, pero este se negó y la tomó nuevamente del brazo derecho e intentó hacerla ingresar a la casa, mientras le decía “estoy cansado de que tu familia se burle de mi”, ante lo que ella le dijo que no fuera desagradecido y P.A.D le pegó una piña en la cara del lado izquierdo. En ese momento la abuela de P.A.D empezó a llorar y les pide a ambos que ingresen a la casa para que arreglen sus cosas, allí P.A.D la agarró nuevamente del brazo y la hizo ingresar hasta el comedor de la casa. Luego la abuela de P.A.D le pidió a este que la acompañara hasta su habitación ya que se sentía mal, y allí fue cuando ella aprovechó la oportunidad para salir corriendo hacia su casa.

- Examen técnico médico de fs. 6 de fecha 29 de diciembre de 2019, por el Dr. Fernando Luis Tejerina en la persona de R.M.M.F. del que se extrae: *“causante politraumatizada con hematomas múltiples en cuero cabelludo, miembros superiores, región del tórax. Tiempo de curación 21 días con 7 días de incapacidad”*.

- Acta de visualización de fs. 7, practicada en el teléfono celular de R.M.M.F. el día 29 de diciembre de 2019, de la cual se extrae *“se lee hoy y del número XXXXXXXX, de horas 7.54 donde se lee “llamada perdida”, de horas 7.57 donde se lee “llamada perdida”, de horas 8.00 se lee “veni por favor”, de horas 8.01 se lee “okey gracias”, “Por cortar”, de horas 8.02 se lee “Nada deja R.M.M.F.”, de horas 8.03 se lee “Bueno”, “Veni”, “A cass”, “Casa”, “Uh para decirte algo a vos”, de horas 8.04 se lee “Yo no te preg que te pasaba la otra vez”, “Vas a venir”, “Uh”, de horas 8.06 se lee “llamada perdida”, de horas 8.07 se lee “Vas a venir o no?”, de horas 8.08 se lee “Llama”, “Veni uh”, de horas 8.09 se lee “No vas a venir R.M.M.F.”, “Bueno ya voy a tu casa”, de horas 8.10 se lee “Y hago un quilombo”, “Ahí”, de horas 8.12 se lee “Ok ahí voy”, de horas 8.14 se lee “Estoy afuera”, de horas 8.15 se lee “No me hagasd golpear”, de horas 8.16 se lee “No me hagasd golpear”, “Cuento hasta tres”, de horas 8.17 se lee “Ya golpe9”, “Golpeo”*.

- Informe socio-ambiental del imputado P.AD de fojas 35/36, en el que, en lo que aquí interesa, refiere: *“El Sr. P.A.D, se trata de una persona adulta, instruida, posee un empleo, que le genera un ingreso fluctuante. Sus progenitores se*

encuentran separados en la actualidad, residiendo su progenitor en la provincia de Tucumán. El Sr. P.A.D reside junto a su abuela, con quien residió desde su infancia, no mantiene problemas de convivencia. El Sr. P.A.D mantiene canales de comunicación cotidianamente con su madre no conviviente y con sus hermanas por parte de esta. El Sr. P.A.D no tiene hijos, no formalizó pareja, y ocasionalmente comparte el saludo cotidiano con las personas aledañas a su zona de residencia”.

También se incorporaron a debate las planillas prontuariales de antecedentes del imputado P.A.D de fs. 29 y 96 (sin antecedentes) y el informe del Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal de fs. 55 y 97/99 (sin antecedentes).

3) Conclusiones del Ministerio Público Fiscal:

El Dr. Víctor Ariel Figueroa, manifestó que de acuerdo al art. 397 del CPP emite sus conclusiones con relación a la presente causa en la cual fue traído a proceso el imputado P.A.D por el hecho ocurrido el día 29 de diciembre de 2019 a horas 8.17 aproximadamente, cuando R.M.M.F. se encontraba en el domicilio XXXXXX Ciudad Capital, donde luego de una discusión con su ex pareja P.A.D, la tomó a golpes de puño en la cabeza a R.M.M.F. para luego, tirarla al piso, sentarse en su torso y darle golpes de puño en la cabeza y en la cara; causándole con ello lesiones que fueron determinadas por el examen médico como hematomas múltiples en cuero cabelludo miembros superiores región del tórax, días de curación 21, días de incapacidad 7. Al momento de ser indagado en debate, el imputado P.A.D manifestó que ese día, más precisamente, la noche del 28 de diciembre, salió con un amigo tomar y cuando regresó fue a buscar a su ex pareja, que empezaron a discutir y que no se recordaba lo que había pasado, sabía que le había pegado, pero no de esa forma tan violenta; que antes del hecho habían estado 5 años en pareja, después iban y volvían, y al día de hoy están bien pero no son pareja; que el día del hecho se habían dejado hace una semana y que padece de artritis la cual se la detectaron a principios de 2020. En tal sentido, y luego de analizar los elementos debidamente incorporados en este plenario, tanto la confesión del imputado como la declaración de la víctima en el debate, refiere que va a mantener la acusación del hecho que se le atribuye al imputado, por el delito de Lesiones

leves calificadas por haber mediado una relación de pareja en calidad de Autor, previsto por los arts. 89 en función del 92 y 80 inc. 1º, 45 del CP. Señala que la denunciante declaró que el 29 de diciembre el 2019, él estaba tomado y le decía que salga de la casa, y que para evitar problemas accedió a salir, pero que no lo quería acompañar a la casa y que la terminó llevando a la fuerza, que afuera de su casa discuten y él se altera y la golpea, que ella empezó a llorar, y que él se sube arriba de su torso y la sigue golpeando, que salió la abuela del imputado y que le decía que la suelte pero que él estaba cebado; y que en un momento de descuido ella pudo salir corriendo. Que ese día él estaba tomado, y que estuvieron 6 años de novios. La denuncia realizada por la víctima sortea el obstáculo de perseguibilidad del art. 72 del CP, y las mismas se encuentran comprobadas con el examen técnico médico, y con relación al agravante, la misma no fue motivo de controversia ya que se dejó claro que fueron pareja. Resalta que iindudablemente están en presencia de un hecho de violencia de género, en contra de la mujer, definidos por las Convenciones de Belem do Pará, de la Cedaw, entre otras a nivel supranacional y a nivel de legislación nacional la Ley 26485 de Protección Integral a la Mujer víctima de violencia en sus relaciones interpersonales, las que señalan, el deber del Estado y de los funcionarios judiciales intervinientes el de investigar, perseguir y sancionar estos hechos de violencia, donde el autor aprovecha la superioridad física. En la presente causa, el no sancionar estos hechos de violencia contra la mujer significaría incumplir con el compromiso asumido por el Estado Argentino siendo responsabilidad de los órganos judiciales intervinientes sancionar estas acciones. Remarca que luego de analizar la prueba obrante en autos, si bien la misma es escasa, debe tenerse en cuenta el art. 16 inc. i de la ley 26485 - Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales – por el que rige la amplitud probatoria en violencia de género. Por ello, entiende que se ha acreditado con el grado de certeza requerido en esta etapa del proceso para afirmar que el hecho ha existido y que en el mismos ha participado como autor penalmente responsable el imputado P.A.D, por ello es que solicita se lo declare culpable y se dicte consecuentemente su condena. A los fines de la determinación de la pena y

conforme las pautas de los arts. 40 y 41 del Código Penal, se debe tener en cuenta la naturaleza del hecho, que surge del mismo delito imputado, hecho de violencia en contra de la mujer donde se produce el daño en la salud física de la víctima, que fue utilizando las manos por parte del imputado, un ataque violento y desmedido por no haber respondido los mensajes de teléfono que le enviaba a la víctima; la extensión del daño se determina a partir del examen técnico médico realizado que detalló los días de curación y de incapacidad, escasos días de incapacidad laboral, en lo referido a los parámetros para calificar a las lesiones como leves; las circunstancias de modo y lugar, en el domicilio de la víctima; como desgravante señala a favor del imputado que el mismo se ha hecho responsable, que ha pedido perdón a la víctima y su familia, que al día de la fecha tienen una relación amistosa y que no posee antecedentes computables. Por ello, es que solicita, teniendo en cuenta la escala penal prevista para este delito, la pena de 7 meses de prisión de cumplimiento en suspenso, y atento a la relación cordial actual que tienen víctima y victimario, es que no solicita que se ordene restricciones en su contra. Con costas.

4) Conclusiones de la defensa técnica del enjuiciado Pablo Alejandro Domínguez:

A su turno, la Dra. Florencia González Pinto -Defensora Penal N° 2-, por la defensa técnica de P.A.D, y ya en el momento de producir sus conclusiones finales en el plenario de Ley, expresó que luego de la prueba producida en debate comparte lo manifestado por el Ministerio Público Fiscal, y solicita que se tenga en cuenta que su defendido ha reconocido el hecho de una manera libre, haciéndose responsable de lo sucedido; que mostró desde un comienzo estar arrepentido y pidió perdón tanto a la víctima como a su familia, quienes han aceptado sus disculpas. Entiende que se trató de un hecho aislado, que el Sr. P.A.D no es una persona violenta y que todo pasó por encontrarse en estado de ebriedad. Refiere que su defendido padece de artritis, la cual se ha vuelto un impedimento para realizar actividades físicas, haciendo que sienta dolores musculares, ocasionado que no pueda llevar una vida normal, por lo tanto, solicita que la pena que se deba de aplicar, sea en suspenso y el mínimo previsto en el Código Penal.

5) Valoración de la prueba:

Ahora bien, es dable entonces justipreciar las pruebas colectadas en autos desarrolladas precedentemente y debidamente incorporadas al plenario, en la necesidad de poder arribar o no a un estado de certeza conviccional exigido ya en esta etapa del proceso, y a la luz claro está, de la aplicación de los principios de la libre convicción y de la sana crítica racional que informan la debida aplicación de la Ley. Interpreto que el hecho se encuentra acreditado en su materialidad.

El relato vertido por la víctima R.M.M.F. aparece como sincero, pues describió de manera clara y sin fisuras, las circunstancias de tiempo, modo y lugar de suscitado el hecho. No advierto en la misma la intención de perjudicar de manera deliberada al imputado, por el contrario, explicó la forma en que se produjo el hecho del que fue víctima y destacó buenas condiciones de la personalidad de su agresor, su posterior reconciliación y pedido de disculpas, y la buena relación de hoy en día.

R.M.M.F. dijo que con P.A.D estuvo cinco años de novia. La mañana del día 29 de diciembre del año 2019, el mencionado empezó a enviarle mensajes al teléfono celular, y se hizo presente en su casa, ebrio, y le exigía que lo acompañe amenazando con causar disturbios, hasta que prácticamente la llevó forzada. Una vez sentados afuera de la casa del imputado, comenzaron a discutir, el mismo se alteró y le pegó golpes de puño en la cara y brazos, luego la tiró al suelo y se subió sobre ella para continuar golpeándola, hasta que salió la abuela de P.A.D de la casa, debido a lo cual este desistió de continuar con la agresión. Desconoce los motivos por los que la fue a buscar, y refiere que la discusión obedecía a los problemas de este con la familia. Que luego de lo sucedido, al tiempo, P.A.D le pidió perdón a ella y a su familia, hoy son vecinos y mantienen una buena relación. Incluso luego retomaron la relación amorosa por un tiempo, terminando amistosamente porque se dieron cuenta que la relación no iba. Dijo saber que P.A.D padece una enfermedad que le causa dolores musculares.

Las consecuencias dañinas del accionar criminal desplegado por el imputado P.A.D encuentran su corroboración en el examen técnico médico practicado a instancia del Fiscalía actuante, evidenciándose una correlación entre el *modus operandi* descrito por la víctima y el cuadro de lesiones constatado por el profesional médico.

El mismo informe médico se incorporó a debate con anuencia de partes y luce a fs. 06, en el que el profesional actuante determinó que, al momento del examen, R.M.M.F. estaba politraumatizada, con hematomas múltiples en cuero cabelludo, miembros superiores, región de tórax, tiempo de curación 21 días con 7 días de incapacidad.

Ha expresado nuestra jurisprudencia sobre este tema: *“la causación de un daño en el cuerpo o en la salud es un “hecho”, y como tal puede ser procesalmente demostrado por cualquier medio probatorio legalmente utilizable. La peritación médica será el mecanismo habitual y de conveniente utilización para este tipo de causas, pero no excluyente de las restantes formas de acreditación de los hechos históricamente acaecidos”* (C. Crim. Correc. San Martín, Sala II, 27/02/97 -5.28142-JBA, 100/69).

Como lo dije en párrafos anteriores, el relato de la víctima se presenta sin ánimo de perjudicar a su agresor, es coherente, firme, y ratifica en su totalidad lo dicho en el marco de la investigación penal preparatoria en la denuncia de fs. 01/04, introducida a debate con anuencia de partes, lo que habilita a valorarla en el fundamento de esta sentencia. De la referida denuncia surgen precisiones propias de una narración prestada a las pocas horas del hecho, las cuales complementan el relato actual, en cuanto al día y la hora del hecho, alrededor de la hora 08.00, en la vía pública en calle XXXXXXXX de esta ciudad capital.

Adquiere relevancia el acta de visualización de teléfono celular de la víctima de fs. 07, ofrecida por el Sr. Fiscal Correccional e incorporada al debate, de la que se desprende que el teléfono celular abonado Nro. XXXXXXXX, registraba el día 29 de diciembre de 2019, desde la hora 07.54, el ingreso de una serie de mensajes provenientes del abonado Nro. XXXXXXXX, en donde el imputado le pedía verla y manifestaba que se dirigiría a su casa.

Ahora bien, el cuadro probatorio analizado aparece como contundente; el relato de la víctima se vio refrendado por el informe médico policial y las lesiones allí detalladas, además del acta de visualización de su teléfono celular, que oficia como una importante prueba indiciaria.

Aun así, también debe ser objeto de valoración la declaración prestada por el imputado P.A.D, momento de ejercer su defensa material, pues, aun cuando asegure no recordar la forma en que agredió a R.M.M.F., si reconoció haberla agredido físicamente, ubicándose el día y el lugar del hecho, junto con la víctima que era su novia de cinco años de relación, aunque se habían peleado unos días antes. Dijo que estaban discutiendo, le pegó, y no recordar la forma en la cual la golpeó porque estaba ebrio. Sin embargo, pidió perdón por lo sucedido, se mostró arrepentido, y dijo haber pedido disculpas oportunamente a la víctima y a su familia, lo que fue ratificado por R.M.M.F.

Se trata entonces de una confesión espontánea, voluntaria y verosímil, pues, coincide con el resto de la prueba aportada por el Ministerio Público Fiscal en el debate. Entonces, aun cuando no se explaye sobre el hecho en sí, lo tengo por sincero y valoro como un elemento más que viene a refrendar la versión de R.M.M.F., lo que no deja margen a la duda sobre la existencia material del suceso criminoso, y la participación punible de P.A.D en el mismo, tal cual lo propuso el Ministerio Público Fiscal en las conclusiones finales.

La Sra. Abogada Defensora en sus alegatos coincidió con la conclusión fiscal sobre el valor conviccional de la prueba, difiriendo solamente en lo atinente al monto de la pena.

A los fines de satisfacer las exigencias del art. 403 del CPP de la provincia de Catamarca, relativo a la conformación estructural de la Sentencia, fijo y tengo por acreditado el hecho tal como viene relatado en la Requisitoria Fiscal mencionada, a los que me remito por razones de brevedad, y a fin de evitar inútiles repeticiones.

Así respondo a la primera cuestión.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, EL TRIBUNAL DIJO:

Acreditado que fuera el hecho y la autoría responsable en el mismo por parte del imputado P.A.D, conforme a prueba colectada e incorporada debidamente a debate; no hay duda alguna de que nos encontramos en lo concerniente a la adecuación tipificante de la conducta evaluada, en el delito de Lesiones leves calificadas por mediar una relación de pareja, en calidad de autor, conducta prevista

y penada por el art. 89, en función de los arts. 92, 80 inc. 1º y 45 del Código Penal.

Se demostró que la conducta criminosa desplegada por P.A.D consistió en la causación de lesiones consistentes en un daño en la integridad corporal de la víctima R.M.M.F., debidamente constatadas por el profesional médico, como consecuencia de una agresión física intencional; y que al momento del hecho los prenombrados se encontraban unidos en una relación de pareja que databa de cinco años aproximadamente, dato que fue corroborado por ambos, aunque coincidieran en haber tenido una pelea días antes.

Sobre la relación de pareja como requisito para la configuración del agravante previsto en el art. 80 inc. 1ro del Código Penal, entiendo a la misma como aquella relación afectiva de noviazgo, con o sin convivencia, dotada de cierta permanencia o expectativa de permanencia en el tiempo, elementos que se encuentran presentes en el vínculo afectivo que unía a R.M.M.F y P.A.D.

A LA TERCERA CUESTIÓN PLANTEADA, EL TRIBUNAL DIJO:

En lo que respecta a la necesidad de estimar la pena que es justa imponer, es menester analizar las pautas de mensuración previstas en los arts. 40 y 41 del Código Penal, art. 1º de la Ley Penitenciaria, art. 18º de la Constitución Nacional y art. 5º inc. 6 del Pacto de San José Costa Rica, y ello en estricta correspondencia con el conocimiento directo o *de visu* que se tomara del encausado a lo largo del debate, teniendo siempre como horizonte su resocialización desde la óptica de la prevención especial positiva, y su límite en el contenido del injusto, la proporcionalidad y la culpabilidad.

Tengo además la pena conminada en abstracto para el hecho que se le atribuye, según el grado de imputación delictiva: Lesiones leves calificadas por mediar una relación de pareja, en calidad de autor, conducta prevista y penada por el art. 89, en función de los arts. 92, 80 inc. 1º y 45 del Código Penal; con un mínimo de seis (6) meses y un máximo de dos (2) años de prisión.

El Ministerio Público Fiscal solicitó la imposición de una pena de siete (7) meses de prisión en suspenso; haciendo lo suyo la defensa material del imputado, quien solicitó que se imponga el mínimo de la pena dando fundamentos para ello.

Los arts. 40 y 41 del Código Penal conforman una regla técnica que el juez está obligado a observar, y su decisión debe estar fundamentada en criterios racionales explícitos. Patricia S. Ziffer sostiene que el sistema argentino se limita en las disposiciones relativas a la determinación de la pena al enumerar algunos de los posibles factores a tener en cuenta al fijar la pena, sin pretender agotarlos, y sin establecer de antemano si ellos configuran atenuante o agravante, y en qué medida agravan o atenúan la pena. El juez no recibe ninguna directiva explícita que lo guíe en cuanto a cómo deben ser valorados esos factores. Para determinarlo se deberá recurrir al caso concreto y orientarse de otras pautas sistemáticas que permitan una interpretación coherente (Ziffer, Patricia S., *Lineamientos de la Determinación de la Pena*, Editorial AD-HOC, 2º edición, pág. 100). Y agrega, que la única pauta interpretativa que surge de esta división es destacar que la pena debe ser decidida tomando en cuenta la gravedad del hecho y la personalidad del autor, pero no es posible extraer de allí los pasos a seguir en el proceso de determinación (autora y obra cit., p. 116).

Valoro en contra del imputado P.A.D, la naturaleza de la acción, medios utilizados y peligro causado, por cuanto la agresión física significó una brutalidad desmedida y riesgosa, pues a los primeros golpes de puño se le sumó subirse sobre la víctima y golpearla sobre el piso en la vía pública.

La doctrina señala al respecto: *“es aquí crucial la elección de los medios, pues al autor le será estrictamente reprochado en términos de proporcionalidad haber optado por metodologías de ejecución más dañinas o peligrosas que otras, lo que no solo tiene que ver con los elementos empleados, sino con la elección de circunstancias de tiempo y lugar y todo otro detalle del hecho que guarde vinculación con la efectiva vulneración o puesta en peligro de los bienes jurídicos tutelados por la figura penal respectiva o con las consecuencias extratípicas”* (Fleming-López Viñals, Las Penas, Ed. Rubinzal Culzoni).

El grado de afectación al bien jurídico protegido también guarda incidencia sobre la pena a imponer, pues la curación e incapacidad descriptas por el médico de policía se aproximan al tercio de la graduación fijada por la norma penal hasta acceder al tipo agravado.

Refiere la doctrina: *“la comparación de los marcos penales de los tipos simples y agravados o atenuados permite reconocer, además, cuál es la medida de la importancia que se da al factor de que se trate”* (Ziffer, Patricia S., *Lineamientos de la Determinación de la Pena*, Editorial AD-HOC, 2º edición, pág. 131).

En este contexto, marcado por la violencia contra la mujer, y una relación de pareja, debo resaltar que la misma representa una alerta a los deberes asumidos por el Estado Nacional en esa materia, en los tratados internacionales de derechos humanos, en especial la Convención de la ONU sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (ratificada por Ley N° 23.179 del año 1985) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (conocida como Convención de Belem do Pará, ratificada por Ley N° 24.632 del año 1996), con recepción legislativa a través de la Ley nacional N° 26.485 –a la que provincia adhiere mediante Ley N° 5363-, y Ley prov. N° 5434 – decreto N° 361-.

Ello también amerita graduar la intensidad de la respuesta punitiva, en la necesidad de prevenir la reiteración de hechos de esta naturaleza por parte de P.A.D, y la internalización de valores relacionados con la paridad de género.

En favor del imputado voy a valorar su edad, pues cuenta con 25 años y no presenta antecedentes computables y, a mayor edad, mayor incidencia atenuante tiene el haberse comportado a lo largo de la vida conforme a la norma.

Señalan los autores Abel Fleming y Pablo López Viñals en su obra *Las Penas -Rubinzal Culzoni-* que hay una culpabilidad viva, que hacia atrás puede encontrar factores reductores o amplificadores y en un recorrido posterior al hecho se agrava o aminora.

Por ello, la conducta posterior al hecho por parte de P.A.D, pidiendo disculpas a la víctima y a su familia, retomando la relación amorosa y finalizando luego la misma en el marco de un trato cordial, constituye un dato a valorar en su favor.

P.A.D, se arrepintió en debate y en la intimidad, y sus disculpas fueron tenidas por sinceras y aceptadas en su momento por la víctima.

En este sentido, la doctrina expresa: *“la eficacia del arrepentimiento del imputado como atenuante de la pena a imponer dependerá de que se vea traducido de alguna manera en hechos o compromisos con relación al daño causado, y no que haya quedado en meras palabras”* (Las Penas, López Viñals-Fleming, Ed. Rubinzal Culzzoni).

También voy a valorar como desgravante, dentro de las condiciones personales de P.A.D, las plasmadas en el informe socio ambiental de fs. 35/36, en donde se lo describe como un sujeto instruido, sin conflictos con su entorno.

Por lo expuesto, estimo ajustado a derecho condenar a P.A.D, **a sufrir la pena seis (6) meses de prisión**, por encontrarlo autor penalmente responsable del delito de Lesiones leves calificadas por mediar una relación de pareja (art. 89 en función de los arts. 92 y 80 inc. 1º y 45 del Código Penal).

P.A.D, como lo señalé, es una persona joven, delincuente primario, con indicios de superación, instruido, que quedó desempleado por su problema de salud, y no existe un pronóstico concreto desfavorable de comisión de futuros delitos.

Ello, y la postura asumida por el titular de la acción penal respecto al tipo y extensión de la pena solicitada, trae aparejada la inconveniencia de aplicar efectivamente la privación de la libertad de corta duración, pues conspiraría contra su rehabilitación social, y traería aparejados efectos perjudiciales para su resocialización.

Por ello, **el cumplimiento de la pena impuesta se deja en suspenso conforme al art. 26 del Código Penal.**

Ahora bien, corresponde determinar las **reglas de conducta** que estimo justas imponer, de conformidad al art. 27 bis del Código Penal, y el tiempo de duración, en procura de prevenir la reiteración de conductas delictivas como las que fuera materia de juzgamiento.

Para ello debo referirme nuevamente al tipo de violencia desplegada por P.A.D, en un contexto de violencia contra la mujer en relación de pareja, lo que amerita determinar el tipo e intensidad de las normas de conducta a imponer, en consonancia con las obligaciones asumidas por el Estado -de la cual los

funcionarios encargados de administrar justicia somos responsables-, destinadas a asegurar el derecho de la mujer a una vida sin violencia reconocido como un derecho humano, y procurar la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra la mujer.

Se hace necesario entonces, el seguimiento del imputado por parte del patronato de liberados al menos una vez cada tres meses, previo fijar domicilio (art. 27 bis, inc. 1 del Código Penal).

Asimismo, y procurando siempre evitar la reiteración delictiva y la protección de la víctima, ya que P.A.D, aún con la excelente relación que tiene con R.M.M.F., sigue manteniendo contacto como vecino; el mismo deberá ser examinado por profesionales de la salud pública para determinar la necesidad o no de que se someta a un tratamiento psicológico tendiente a evitar la reiteración de conductas violentas, de conformidad al inc. 6 del art. 27 bis del Código Penal.

Se trata de un recurso de suma utilidad aun cuando estemos frente a un hecho aislado, pues el tipo de violencia desplegada y las circunstancias que la rodearon, denotan una cierta intolerancia que merece al menos ser estudiada por profesionales de la salud y, en caso de estimarlo necesario, iniciar su tratamiento bajo el control del órgano jurisdiccional encargado de controlar la ejecución de la pena, en procura de la prevención de nuevos hechos.

También deberá evitar el consumo excesivo de bebidas alcohólicas o el uso de estupefacientes.

Concluyo entonces que la gravedad del hecho amerita fijar el término de cumplimiento de las normas de conducta en dos años, e imponer a P.A.D, las siguientes obligaciones durante dicho plazo: fijar residencia y someterse al cuidado del Patronato de Liberados una vez cada tres meses (art. 27 bis inc. 1 del CP); abstenerse de usar estupefacientes o abusar de bebidas alcohólicas (art. 27 bis inc. 3 del CP); someterse a un tratamiento psicológico tendiente a modificar sus conductas violentas -previo informe que acredite su necesidad y eficacia, emitido por profesionales de la salud pública- (art. 27 bis inc. 6 del CP).

En cuanto a las costas del proceso, estarán a cargo del condenado, conforme lo establecido en los arts. 535, 536 y 537 del CPP.

Por los fundamentos expuestos y prueba rendida en este juicio,

RESUELVO:

1º) Declarar culpable a **P.A.D**, de condiciones personales relacionadas en autos, como autor penalmente responsable del delito de **LESIONES LEVES CALIFICADAS POR MEDIAR UNA RELACIÓN DE PAREJA**, en perjuicio de R.M.M.F., por el que viene incriminado (arts. 89 en función de los arts. 92 y 80 inc. 1º y 45 del Código Penal), condenándolo en consecuencia a sufrir una pena de seis meses de prisión en suspenso (art. 26, 40, 41 y cctes. del Código Penal, y arts. 407 y 409 y correlativos del CPP).

2º) Ordenar que **P.A.D**, fije residencia y se someta al cuidado del Patronato de Liberados una vez cada tres meses y por el término de dos años (art. 27 bis, inc. 1º del Código Penal).

3º) Ordenar que **P.A.D** por idéntico término, se abstenga de usar estupefacientes o abusar de la ingesta de bebidas alcohólicas (art. 27 bis, inc. 3º del Código Penal).

4º) Ordenar que, previo informe que acredite su necesidad y eficacia, emitido por profesionales de la salud pública, **P.A.D**, se someta a un tratamiento psicológico tendiente a evitar la reiteración de conductas violentas como la que fuera materia de juzgamiento (art. 27 bis, inc. 6º del Código Penal).

5º) Por secretaría notifíquese a la víctima del delito R.M.M.F. (art. 94 inc. 2 del CPP).

6º) Con costas a cargo del imputado (arts. 535, 536, 537 y cctes. del CPP).

7º) Protocolícese, hágase saber, ofíciase a la División de Antecedentes Personales de la Policía de la Provincia, al Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal, al Patronato de Liberados, y al Colegio de Abogados de la Provincia (Acordada N° 1280/64). Firme, remítanse al Juzgado de Ejecución Penal que por turno corresponda y ejecutoriése.

FIRMADO: Dr. Ricardo Javier Herrera – Juez Correccional de Tercera Nominación- Ante mí: Dr. Edgardo Jorge Acuña – Secretario-

